

LA OBLIGACIÓN DEL ALTA EN EL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS.

Cuando una persona realiza una actividad económica como autónomo debe darse de alta en Hacienda y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. Esta es la regla general.

Existen algunos colectivos profesionales que en vez de darse de alta en la Seguridad Social pueden acudir a una Mutuality alternativa.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia, o autónomo, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

No obstante, a raíz de una Sentencia del Tribunal Supremo se ha ido construyendo una desacertada teoría que pretende exceptuar a los autónomos en función de la renta obtenida, la habitualidad y otras variables. Por esto es preciso analizar qué hay de cierto en todo esto.

¿Qué es un trabajador autónomo?

Lo primero de todo es saber ¿qué es un trabajador autónomo?. Acudiendo al art. 2 del Decreto 2530/1970, de 2 de agosto sabemos que es:

-Aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas y que;

-Salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

En principio todo autónomo debe cotizar por el RETA, y más aún si tiene abierto un establecimiento abierto al público, sea físico o virtual.

La habitualidad.

Sobre la habitualidad se pronunció la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en una Sentencia de 29 de octubre de 1997, por el que excluye a los subagentes de seguros que anualmente no superen el Salario Mínimo Interprofesional.

Muchos asesores han querido establecer analogías con otras profesiones, pero la sentencia nada dice al respecto. Es decir, que la variable del Salario Mínimo no siempre es aplicable en todos los casos.

De la propia sentencia extraemos que esta doctrina es aplicable a los subagentes de seguros pero no a los agentes de seguros. Por tanto, si dentro de una misma familia ocupacional se observan distinguos, qué no decir de otras ocupaciones y actividades profesionales.

Para que otra actividad pueda tomar la falta de habitualidad para eludir la cotización a la Seguridad Social es preciso que exista una sentencia clara al respecto.

Si de la jurisprudencia existente, la actividad económica en cuestión no está contemplada como una excepción, el autónomo que la ejerza no puede eximirse de la obligación de cotizar. Esto es que dicho autónomo vendrá en la obligación de estar dado de alta en el Régimen Especial de Autónomos.

Autónomos dependientes.

La extendida práctica de ofrecer trabajo mediante contrato mercantil no siempre es bien explicada. Pues el trabajador, normalmente, se convierte en un trabajador autónomo y debe cumplir con las obligaciones fiscales y de Seguridad Social que le son propias.

Estos podrían considerarse, en su mayoría, como autónomos dependientes (TRADE), cuando el 75% de sus ingresos son obtenidos de una sola empresa o cliente.

Es la Ley 20/2007, de 11 de julio la que los regula y en su art. 5 determina claramente la obligación del alta en el régimen que les corresponda, que es el Régimen de Autónomos, según el art. 25 dicha norma.

Sanción por no cotizar

La Tesorería General de la Seguridad Social tomará como fecha de referencia el alta en Hacienda. Si en el plazo de 30 días no se realiza el alta en el Régimen de Autónomos pueden incoar el procedimiento correspondiente para cobrar las cuotas pendientes y establecer los recargos e intereses que procedan.

Además la infracción de trabajar por cuenta propia sin el preceptivo alta en el Régimen de Autónomos se considera grave (art. 22.7 LISO) y la sanción oscilará, dependiendo de su graduación grado (art 39 LISO) entre los 626 y los 6250 euros (art. 40 LISO).

Por ejemplo, si aplica el grado medio serían unos 1251 euros.

Conclusión.

Toda alta como autónomo en Hacienda conlleva la consiguiente alta en Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Sólo aquellas ocupaciones a las que la jurisprudencia les otorgue la posibilidad de excluirlas de cotización, por darse los requisitos específicos contemplados en la sentencia, pueden disfrutar de dicha exención.

El volumen de ingresos por tanto, no es una variable definitiva para determinar si el dicho trabajo autónomo goza de habitualidad o no.

